



**JUZGADO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE HUEJOTZINGO
PUEBLA.**

=====

RAZÓN DE CUENTA. - En Huejotzingo, Puebla, a **trece de marzo de dos mil veinte**, doy cuenta al Ciudadano Juez con el estado procesal que guardan los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda. **CONSTE.**

EXP. NO. 719/2019

L. RSRT.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.
ABOG. SILVIA ROJAS KAUFFMAN.**

Huejotzingo, Puebla, a **trece de marzo de dos mil veinte.**

V I S T O S para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro de los autos del expediente número **719/2019**, relativos al **JUICIO ESPECIAL de RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por *********, en contra del **JUEZ DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE TLAHUAPAN, PUEBLA, ASÍ COMO EN CONTRA DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A CONTRADECIR LA DEMANDA**, la parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones el que de autos se desprende, en tanto, a la parte demandada se ordenó notificarle por medio de lista, al no haber comparecido a juicio, y

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, *********, ocurrió ante esta autoridad a promover **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** y al efecto manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaren; asimismo, citó las disposiciones legales que estimó pertinentes y ofreció pruebas de su parte, solicitando básicamente las siguientes **prestaciones**:

a) La rectificación de su acta de nacimiento respecto al **NOMBRE**, y

b) La rectificación de su acta de nacimiento en lo relativo a su APELLIDO MATERNO.

2. Por auto de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, se formó y registró el presente expediente en los libros de Gobierno de este Juzgado bajo el número que le correspondía; de igual modo, esta autoridad se declaró competente para conocer del presente Juicio, reconoció personalidad a la parte actora y se le tuvo promoviendo **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, ordenándose emplazar mediante oficio al **JUEZ DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE TLAHUAPAN, PUEBLA**, así como de todas aquellas personas que tuvieran algún interés en contradecir el presente Juicio por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico **"INTOLERANCIA"**; asimismo se le dio vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifestara lo que a su representación conviniera.

3. Por auto de fecha **seis de enero de dos mil veinte**, se tuvo al Agente del Ministerio Público de la adscripción, dando contestación en tiempo y forma legal a la vista que se le dio, indicando no tener inconveniente con la tramitación del presente juicio.

4. En proveído de **diecisiete de enero de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora, por su propio derecho, exhibiendo los edictos ordenados en autos, por lo que tomando en consideración que ni el **JUEZ DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE TLAHUAPAN, PUEBLA**, ni ningún interesado contradijo la demanda, se les tuvo por contestada en sentido negativo; en consecuencia, se procedió a calificar las pruebas ofrecidas, admitiéndosele a la parte actora: LAS CINCO DOCUMENTALES PÚBLICAS, LA DOCUMENTAL PRIVADA, LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; señalándose día y hora, para la celebración de la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

5. Finalmente, el **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, en la audiencia trifásica, se hizo constar la comparecencia de la parte actora y de la abogada patrono de la parte actora, procediéndose al desahogo del material probatorio ofertado, e inmediatamente a la formulación de alegatos. Finalmente se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio de Rectificación de Acta de Nacimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con el diverso 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. El artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establece como facultad oficiosa para este Juzgador, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, pues de no estar colmados, no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica el procedimiento, ni mucho menos concluir con una sentencia que resolviera el tema planteado.

En este tenor, con fundamento en el artículo 353 de la Ley Adjetiva en la Materia, se destaca que en el presente asunto judicial quedaron satisfechas las condiciones generales del Juicio y los presupuestos procesales a que se refieren los artículos **99 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código *In Fine***, que permitieron que el presente juicio se desarrollara con eficacia jurídica; asimismo se pondera que no existen violaciones que vicien los actos concretos del procedimiento que afecten la defensa de las partes, en virtud de haberse precluido con todas y cada una de las etapas procesales cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2013692, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia Civil, Tesis VI.2o.C. J/20 (10a.), página 1956, que reza al tenor siguiente:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece

como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera."

III.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. La acción de rectificación de acta de nacimiento tiene por objeto ajustarla a la realidad social.

Tiene su fundamento en los artículos 930 y 931 fracción II del Código Civil del Estado, que disponen conjuntamente, que la rectificación o

modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial, y que procede la rectificación por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial.

Por su parte, el artículo 750 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que es factible modificar, olo el nombre con que una persona física esté inscrita en el Registro Civil, sino también, la fecha y el lugar de nacimiento, a través del Juicio Especial de Rectificación de Acta.

Luego, si la parte actora ocurre a esta autoridad a solicitar la rectificación de su acta de nacimiento en los rubros relativos al **nombre propio** e incluir a su nombre **el apellido de la madre**, entonces resulta procedente la acción intentada, atento al derecho humano a la identidad y a fin de ajustarla a la realidad social.

Al respecto, se estima que tiene aplicación el criterio número 2019887, sustentado durante Décima Época, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, la cual es visible en la página 2724, del Libro número 66, del mes de mayo de 2019, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Colima, no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales

de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares”.

IV.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. La sentencia que se pronuncia tratará única y exclusivamente de la acción ejercida, en virtud de que la parte demandada no compareció a juicio; debiendo la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En la especie *****, ocurrió ante esta Autoridad, a promover **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** en contra del **JUEZ DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE SAN TLAHUAPAN, PUEBLA, ASÍ COMO EN CONTRA DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A CONTRADECIR LA DEMANDA**, manifestando en síntesis, los siguientes **HECHOS**:

Que con fecha ***** fue al Registro Civil del municipio de Tlahuapan, donde con fecha *****, le registraron sus padres, lo señores ***** y *****, a pedir un acta de nacimiento, ya que va a realizar los trámite de su jubilación, siendo el caso que cuando solicitó una nueva copia certificada le dijeron que no se la podían dar porque en el libro *****, partida *****, los datos que aparecen en la misma se encuentran alterados, es decir, donde dice “*****”, se alcanza a apreciar que se encontraba otro nombre más, haciendo una apreciación más minuciosa se alcanza a apreciar el nombre de “*****”, y le comentaron que no saben quién pudo haber hecho esa alteración,

asimismo, únicamente anotaron el apellido “*****”, omitiendo el apellido “*****”, señalando que los vicios que se encuentran anotados provienen de los descuidos de los funcionarios públicos y no son imputables a su persona, así para adecuarlos a la realidad social, debe anotarse el nombre que siempre ha usado en sus actos tanto públicos como privados siendo el de *****.

Que en la copia fiel del libro número dos de nacimientos del año de ***** , están asentados los datos de sus padres, habiendo comparecido en ese acto el señor ***** , leyéndose más adelante que presentó a un niño vivo y sano de donde se lee el nombre de ***** , pero encimado sobre los otros nombres que mencionó, seguido de ***** , donde se omitió su apellido materno, siendo que más adelante se lee que es hijo de la señora ***** , desprendiéndose por tanto que el segundo apellido que se debe de anotar en el Registro es ***** .

cuando se anotó su nacimiento, le expidieron para constancia, el acta de nacimiento número **** , libro ***** , del año ***** , a nombre de ***** , documental que en la cual, arguye la accionante, se anotaron los datos de “fecha de nacimiento”, como los datos de “lugar de nacimiento” de manera incorrecta.

Solventando la ocursante que cuando ocurrió su bautismo le expidieron constancia de fe de bautismo, donde se puede apreciar que en dicho documento se asentó de manera correcta su fecha de origen, esto siendo; “fecha de nacimiento: *****” .

Asimismo, dijo la parte actora, que cuando se llevó a cabo su registro en el sector de salud del país, librándose la respectiva Cartilla Nacional de Salud, se puede observar que en el apartado de fecha de nacimiento; se asentó ***** , así mismo, en el apartado de lugar de nacimiento de dicho documento se asentó: Santa Catarina Hueyatzacoalco.

De igual forma, arguyó que estableció su domicilio particular en la localidad de San Lucas el Grande, Municipio de San Salvador el Verde, Puebla, desde hace más de seis años.

También precisó la ocursante, que bajo protesta de decir verdad, siempre ha utilizado en todos sus actos públicos y privados, su fecha de nacimiento: ***** , de igual forma su lugar de nacimiento: Santa Catarina Hueyatzacoalco, municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

Así, del análisis integral efectuado a la demanda, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si se encuentran o no colmados los siguientes **ELEMENTOS DE LA ACCIÓN**:

1º La inscripción de la parte actora en el Registro Civil con el acta que debe rectificarse .

2º Que se justifique la necesidad de variar o modificar el nombre u otra circunstancia esencial (en el presente caso **lugar y fecha de nacimiento**).

Así tenemos que el **PRIMER ELEMENTO** constitutivo de la acción si se encuentra acreditado.

Para tal efecto, se cuenta con la **documental pública** consistente en la **copia certificada del Acta de Nacimiento** número *****, del libro número *****, de fecha *****, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Martín Texmelucan, Puebla, misma que pretende su rectificación, en razón a que en el apartado relativo a **FECHA DE NACIMIENTO DEL REGISTRADO** aparece “*****”, y en el relativo a **LUGAR DE NACIMIENTO** refiere que fue en “*****” (foja 8).

Documental que tiene pleno valor probatorio en la presente causa en virtud de que se trata de un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, y con la cual se demuestra que la accionante fue inscrita en el Registro Civil antes citado mediante el acta que intenta rectificar.

Por otro lado, el **SEGUNDO ELEMENTO** de la acción queda acreditado con los medios de prueba que enseguida se citan y valoran:

a) La **documental privada** consistente en la **fe de bautismo**, expedida por la Parroquia de San Martín Texmelucan, Puebla, a nombre de *****, de fecha ***** (foja 9).

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en virtud de que no fue objetada, y de la que se aprecia que la parte actora nació el día ***** y no tan solo en “*****”; de ahí su necesidad de modificar por enmienda

su acta de nacimiento.

b) La documental pública consistente en la **Cartilla Nacional de Salud**, expedida por el GOBIERNO FEDERAL, a través de la dependencia pública SECTOR SALUD, a favor de ***** (foja 10).

Documental con valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procesal Civil, en la cual se advierte la fecha *****, y por lo tanto tiene la necesidad de enmendar su acta de nacimiento.

c) La Testimonial, que estuvo a cargo de los **testigos ***** y *******, quienes comparecieron debidamente identificados a la audiencia de recepción de pruebas alegatos y citación para sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, quienes declararon de viva voz los hechos que saben y les constan (**fojas 34 vuelta y 35**).

Probanza que el suscrito Juzgador, en uso de la facultad discrecional que le confiere la Ley, le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, toda vez que son dos testigos y cada testigo conoce por sí mismo los hechos sobre los que depusieron, pues establecieron las circunstancias de modo, tiempo y ocasión, además, sus declaraciones fueron claras y precisas coincidiendo en lo esencial y en lo accidental, y por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales puede presumirse su completa imparcialidad, sin que exista algún impedimento legal que obstaculizara emitir su dicho; obteniéndose de dicha probanza, que conocen a la señora *****, que les consta que la ocursoante **nació con fecha *******, y no solo en “*****”, y que su **lugar de nacimiento ocurrió en *******, y no en “*****”; lo que hace necesaria la enmienda y modificación de su acta de nacimiento.

d) La presuncional legal y humana, en los términos que la ofrece.

Medio de convicción que se valora de acuerdo a los artículos 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y que permite inferir que la parte actora **nació con fecha *******, y que su **lugar de nacimiento ocurrió en SANTA CATARINA HUEYATZACOALCO, SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA**, justificándose con ello su necesidad para rectificar su acta de nacimiento en los rubros mencionados.

No pasa inadvertido que la promovente haya ofrecido y se le admitió como prueba la **constancia de vecindad**, expedida por el Presidente Auxiliar Municipal, de San Lucas El Grande, San Salvador El Verde, Puebla, a nombre de *****(**foja 11**).

Probanza que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 335 de la Ley Procesal de la Materia, en virtud de que no fue redargüida de falsa y por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y si bien es suficiente para delimitar la jurisdicción de esta potestad en razón del territorio, nada aporta a los elementos de la acción ejercida por la justiciable.

Bajo este contexto, de las presentes actuaciones judiciales, las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos del artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, así como de la naturaleza de los hechos y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, esta autoridad llega a la convicción de que el nacimiento de ***** fue inscrito en el Registro Civil con el acta que debe rectificarse, y tiene la necesidad de modificar su acta de nacimiento en lo relativo al lugar y fecha de nacimiento, pues siempre ha señalado en todos sus actos públicos y privados que su **fecha de nacimiento** fue el “*****”, y que su **lugar de nacimiento** fue en “**SANTA CATARINA HUEYATZACOALCO, SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA**”.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 930 y 931 fracción II del Código Civil del Estado, y 750 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se autoriza la Rectificación de Acta de Nacimiento de la parte actora ***** , debiendo quedar:

A) Como su fecha de nacimiento “*****”, **en sustitución de “*****”**.

B) Como su lugar de nacimiento “**SANTA CATARINA HUEYATZACOALCO, SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA**”, reemplazando “*****”.

V.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Con fundamento en los artículos 841 y 933 del Código Civil, y 365 del Código de Procedimientos en Materia Civil para el Estado de Puebla, ejecutoriada que sea esta sentencia se

ordena girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de las personas de la entidad, acompañado de copias certificadas por duplicado de la misma y del auto que la declara ejecutoriada, para que remita una de ellas al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y la segunda, al Juez del Registro Civil de **San Martín Texmelucan, Puebla**, a fin de que se sirva efectuar la rectificación del **acta de nacimiento que consta en el libro original de nacimientos *****, acta número *****, a nombre de *****, con fecha de registro ***** de ***** de *******, en los términos precisados en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta autoridad fue competente para conocer del presente **JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**.

SEGUNDO.- La parte actora *****, probó su acción de **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, sin que los demandados comparecieran a juicio.

TERCERO.- Se autoriza la Rectificación de Acta de Nacimiento de la parte actora *****, debiendo quedar: **A)** Como su fecha de nacimiento **“*****”**, en sustitución de **“*****”**, y **B)** Como su lugar de nacimiento **“SANTA CATARINA HUEYATZACOALCO, SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA”**, reemplazando **“*****”**.

CUARTO.- Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de las personas de la entidad, acompañado de copias certificadas por duplicado de la misma y del auto que la declara ejecutoriada, para que remita una de ellas al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y la segunda, al Juez del Registro Civil de **San Martín Texmelucan, Puebla**, a fin de que se sirva efectuar la rectificación del **acta de nacimiento que consta en el libro original de nacimientos *****, acta número *****, a nombre de *****, con fecha de registro *******, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo sentenció y firma el Abogado **HUGO ALEJANDRO TEUTLI CRUZ**, Juez de lo Familiar de este Distrito Judicial, ante la Abogada **ALEJANDRA MORALES CORDERO**, Secretaria que autoriza y da fe.

EXP. NO. 468/2019

L. MAJO.

EL JUEZ DE LO FAMILIAR
ABOG. HUGO ALEJANDRO TEUTLI CRUZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
ABOG. ALEJANDRA MORALES CORDERO.